



EXPEDIENTE : N° 503-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C
UNIDAD MINERA : DEPÓSITOS DE CONCENTRADOS CALLAO
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Impala Terminals Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 666-2014-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre del 2014.*

Lima, 19 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 666-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, **Impala**) con la que resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de Impala por infringir:

(i) El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), al incumplirse cinco (5) compromisos ambientales establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA, conforme al siguiente detalle:

- Se detectó rumas de concentrados de zinc y cobre descubiertas.
- Se detectó pisos deteriorados en los patios de zinc y cobre, mantenimiento y lavado de maquinaria pesada.
- Se detectó concentrados de plomo/bismuto (PB/Bi), contenidos en sacos big bag, almacenados fuera del depósito encapsulado.
- Se detectó esclusas internas de entrada y salida de camiones del depósito cerrado de concentrados de plomo inoperativas.
- Se detectó manejo inadecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales.

(ii) El Artículo 5° del RPAAMM, al no adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de tres (3) actividades, conforme al siguiente detalle:

- Se detectó restos de material de plomo en las parihuelas utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados expuestas al ambiente.
- Se detectó separaciones en la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc, que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de dicha instalación.
- Se detectó la falta de una poza de almacenamiento para el espesador de concentrados de cobre, en tanto que los mismos se encontraron almacenados sobre el piso.

(i) El Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,



aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por disponer cilindros usados de lubricantes de manera inadecuada.

- (ii) El Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al incumplir seis (6) Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2008 y 2009, conforme al siguiente detalle:

- Recomendación N° 2: "Cubrir las rumas del depósito de concentrados preciosos con mantas cobertoras".
- Recomendación N° 6: "Implementar instalaciones apropiadas para lodos y mejorar la práctica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras".
- Recomendación N° 8: "Retirar los sacos big bag con plomo bismuto y disponerlos dentro del depósito cerrado de plomo como corresponde".
- Recomendación N° 10: "Mejorar la disposición de los separadores de cochas".
- Recomendación N° 13: "Reubicar los sacos con contenido de residuos de plomo/bismuto en lugares destinados para almacenamiento temporal de residuos peligrosos y mejorar las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito".
- Recomendación N° 15: "Realizar la limpieza general de las mallas cortavientos, reparar las roturas y completar los espacios sin malla en las puertas de acceso a Ferrovías".

2. Asimismo, declaró la calidad de reincidente de Impala Terminals Perú S.A.C. respecto del incumplimiento cuya sanción se encuentra tipificada en el Artículo 6° del RPAAMM y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

3. De otro lado, archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- (i) Presuntos incumplimientos a dos compromisos ambientales relacionados a la falta de identificación de los sacos big bag en el patio de zinc y cobre; y, falta de esclusas en las puertas de acceso de personal al depósito de concentrados de plomo.
- (ii) Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009.

4. La Resolución fue debidamente notificada a Impala el 14 de noviembre de 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 788-2014, que como Folio N° 1312, obra en el Expediente.

5. Mediante escrito del 5 de diciembre del 2014¹, subsanado el 15 de diciembre del 2014, **Impala** interpuso recurso de apelación contra la Resolución, respecto al extremo que declaró la responsabilidad administrativa y la calidad de reincidente.

¹ Folios 1314 al 1408 y 1410 al 1543 del Expediente.



II. OBJETO

6. En atención al recurso de apelación presentado por **Impala**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°³, debiendo ser autorizado por letrado.
9. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁴ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

10. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**⁵ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
11. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Impala** el 5 de diciembre del 2014 se advierte que éste cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Impala** el 14 de noviembre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 5 de diciembre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Impala Terminals Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 666-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"